



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**Nº 0988 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **02 Dic. 2013**

VISTOS:

El Informe Nº 056-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre **"Presuntas irregularidades administrativas por concepto de alquiler de la camioneta de fecha 01 de enero del 2010 por la Sub Gerencia de Obras en la ejecución de la Meta: 0222 "Construcción Carretera Sarhua Portacruz Tramo: Km 27+000 al KM 31+760" en 301 folios;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Artículo 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, de conformidad al Artículo 22º de la Directiva Nº 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: **"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3";**

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el año Fiscal 2013 fue conformada



primigeniamente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-  
GRA/PRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones el 05 de  
febrero del 2013 según Acta de Instalación hasta el 19 de marzo del 2013,  
reconformada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N°  
276-2013-GRA/PRES de fecha 05 de abril del 2013 y ha iniciado sus funciones  
el 18 de abril del 2013 según Acta de Instalación hasta el 09 de mayo del 2013,  
reconformada por tercera vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-  
2013-GRA/PRES de fecha 14 de junio del 2013 y ha iniciado sus funciones el  
18 de junio del 2013 y reconformada por cuarta vez mediante Resolución  
Ejecutiva Regional N° 0906-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre del 2013  
y ha iniciado sus funciones el 07 de Noviembre del 2013, motivo por el cual se  
ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del  
Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto  
Supremo N° 005-90-PCM para emitir el pronunciamiento correspondiente y por  
**motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello  
no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub  
materia ya que dichos motivos consisten en las reconformaciones de la CPPAD  
en el año 2012 y 2013, y ***máxime cuando el Tribunal constitucional como  
máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás  
dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter  
vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en  
diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento  
administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles***; y no  
existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y  
razonabilidad conforme a lo establecido en el D.S. 005-90-PCM; en tal sentido  
se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la  
siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Leoncio Núñez  
Romero – Presidente - Funcionario designado por el Titular de la Entidad,  
Abog. Renán Rafael Salazar – Secretario - Director de la Oficina de Recursos  
Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro -Representante de los  
Trabajadores;

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2012-GRA/PRES de fecha  
08 de junio del 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos  
Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo  
Disciplinario contra Sr. **GRECO ANTONIO SAAVEDRA TACO** - Residente de  
Obra (OBS. 01 al 06), Sr. **ANDRÉS AYQUIPA PAUCAS** – Supervisor de Obra  
(OBS. 1), Sr. **JUAN CARLOS CONDE GALINDO** – Asistente Administrativo  
(OBS. 01 al 06) de la Obra: Construcción Carretera Sarhua Portacruz Tramo  
KM 12+540 al 27+000 al km 31+760 por las ***“Presuntas irregularidades  
administrativas por concepto de alquiler de la camioneta de fecha 01 de  
enero del 2010 por la Sub Gerencia de Obras en la ejecución de la Meta:  
0222 “Construcción Carretera Sarhua Portacruz Tramo: Km 27+000 al KM  
31+760”***;

Que, de la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos  
Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se imputa a  
los procesados Sr. **GRECO ANTONIO SAAVEDRA TACO** - Residente de  
Obra (OBS. 01 al 06), Sr. **ANDRÉS AYQUIPA PAUCAS** – Supervisor de Obra



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 0988 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 02 DIC. 2013



(OBS. 1), Sr. JUAN CARLOS CONDE GALINDO – Asistente Administrativo (OBS. 01 al 06) de la Obra: Construcción Carretera Sarhua Portacruz Tramo KM 12+540 al 27+000 al km 31+760: **Observación 1.** Para el pago al proveedor Automotriz Jáuregui SRL., por el alquiler de camioneta se solicita la regularización de contrato, mediante el Informe N° 122-2010-GRA/GRI/SGO/CTM, el mismo que fue rechazado por la Oficina de Abastecimientos, ya que los anteriores responsables firmaron un contrato privado, sin visto bueno de abastecimientos, **Observación 2.** Para el pago de Alquiler Cisterna, a nombre de Transportes Global no existe proforma y/o orden de crédito, contrata, ni autorización de Abastecimientos, solo un informe de conformidad de los responsables anteriores, **Observación 3.** Para el pago a Representaciones Automundo, igual no existe Orden de Crédito y/o autorización de Abastecimientos. Y las proformas sólo se encuentran visadas por los responsables anteriores. No existe documentación original, **Observación 4.** En cuanto al pago por adquisición de víveres, la proveedor Multiservicio BPL, la deuda inicial era por el monto de S/. 3,227.80 solo se reconoció la suma de S/. 2,053.80 quedando un saldo de S/. 1,174.00 nuevos soles, **Observación 5.** El pago a la proveedora Rosa Coronado Espinoza, por la adquisición de víveres, quedo pendiente de pago por no contar con documentos originales y la autorización de abastecimientos, **Observación 6.** Para el pago de servicio de levantamiento topográfico a nombre de Percy Huaranca Licas, no cuenta con un contrato, ni el informe de labores realizadas, solo la conformidad de los responsables anteriores y no cuenta con la autorización de la oficina de Abastecimientos. Que, los procesados han sido notificados válidamente y el Sr. Greco A. Zaavedra Taco y Juan Carlos Conde Galindo han efectuado su descargo dentro del plazo de ley, siendo éste meritudo por la presente Comisión;

Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, respecto al Sr. Greco A. Zaavedra Taco en su condición de Residente de la Obra: "Construcción y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Alcantarillado en la Localidad de Aucará", Sr. Andrés Ayquipa Paucas – Supervisor de Obra y Sr. Juan Carlos Conde Galindo – Asistente Administrativo de la Obra: "Construcción y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Alcantarillado en la Localidad de Aucará" en relación a la Observación N° 01, se advierte que a fojas 222 corre el Informe N° 56-2010-GST/PCCSP de fecha 27 de diciembre del 2010 dirigido al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, emitido por el procesado Sr. Greco A. Zaavedra Taco en el cual le informa sobre la situación del Alquiler de la Camioneta y que se realizó el contrato de alquiler porque el monto contratado directamente no sobrepasaba

de los S/. 10,800.00 y además la oficina de Abastecimientos de la entidad no tomaba interés en el asunto y en la obra se necesitaba con urgencia tomar los servicios de una camioneta, así como a fojas 19 obra el analítico del mes de enero y febrero del 2010 en el que fue considerado el gasto por el alquiler de la camioneta por el monto de S/. 7,600.00 nuevos soles el que fue remitido a la Sub Gerencia de Obras mediante Informe N° 013-2010-GRA/GG-GRI-SGP/PCCSP/AA/JCCG de fecha 26 de febrero del 2010 que obra a fojas 20 y a fojas 187 se encuentra el Contrato Privado de Servicios de Alquiler de una camioneta firmada por los procesados Ing. Greco A. Saavedra Taco, Ing. Andrés Ayquipa Paucas y el Lic. Adm. Juan Carlos Conde Galindo con Automotriz Jáuregui S.R.L., denotándose que efectivamente los procesados sin tener la autorización correspondiente han suscrito contratos privados por tal motivo no ha sido desvirtuada la observación quedando subsistente los cargos imputados; que respecto a la Observación N° 02 y 03 los procesados no han cumplido con presentar los medios probatorios idóneos (Informe N° 047-2010-GST/RO/PCCSP de fecha 12 de julio del 2010) que corroboren y acrediten lo que señalan en sus descargos, así como no se pueden responsabilizar de estos hechos a la asistente administrativo entrante Lily Zegarra Alarcón porque ésta recién entró a trabajar en el mes de marzo del 2010, en tal sentido las observaciones no han sido desvirtuadas quedando subsistentes; que respecto a la Observación N° 04 y 05 se tiene que a fojas 220 obra el Informe N° 53-2010-GST/RO/PCCSP de fecha 04 de octubre del 2010 emitido por el procesado Greco Saavedra Taco al Gerente de Obras en la cual le informe sobre las Deudas por Abarrotes ya que el proveedor Multiservicios BPL estuvo abasteciendo al proyecto desde el mes de noviembre del 2009 con conocimiento y autorización de la oficina de Abastecimientos; en tal sentido con dicho documento el procesado Sr. Greco Saavedra Taco está acreditando que efectivamente la entidad si tenía conocimiento sobre el abastecimiento de alimentos por parte de dicho proveedor y que no fue adquirido en forma directa por los procesados debiéndosele de absolver por estas observaciones; y finalmente sobre al Obs. 06 a fojas 18 obra el Informe N° 50-2010-GST/RO/PCCSP presentado el 08 de junio del 2010 y en su asunto señala que se envía el informe de preliquidación Físico Financiero en mérito al levantamiento topográfico (replanteo de la carretera) pero no se adjunta el mencionado informe de preliquidación, tampoco obra en autos el Informe N° 45-2010-GST/RO/PCCSP; coligiendo que efectivamente esta deuda no estaba autorizada por la Oficina de Abastecimientos de la entidad, ya que estos informes fueron emitidos posterior a la emisión de Cuadro de Deudas contraídas que obra a fojas 19 no quedando desvirtuada la observación; corroborándose de esta manera que efectivamente que la Oficina de Abastecimientos observó los gastos a raíz de que no se contaba con los documentos sustentatorios hecho por el cual no se pudo concretar los referidos pagos lo que está corroborado con el Opinión Legal N° 30-2011-GRA/ORAJ-UAA-ECN que obra a fojas 78; es decir; con estos hechos está acreditado la negligencia de sus funciones de los mencionados procesados, por lo que deben de ser sancionado en forma racional y proporcional conforme a lo decidido por este colegiado porque si bien es cierto que no ha quedado desvirtuada la imputación para aplicar una sanción se debe tener en cuenta el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa (existencia de antecedentes administrativos de los ex





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**N° 0988 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **02 DIC. 2013**

servidores), y absolver por la Observación 04 y 05 en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario y por la comisión de las faltas administrativas que se encuentran estipuladas en los incisos a y d del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionaría administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley<sup>1</sup>. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. Greco A. Zaavedra Taco en su condición de Residente de la Obra: "Construcción y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Alcantarillado en la Localidad de Aucará", Sr. Andrés Ayquipa Paucas – Supervisor de Obra y Sr. Juan Carlos Conde Galindo – Asistente Administrativo de la Obra: "Construcción y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Alcantarillado en la Localidad de Aucará" han cometido faltas administrativas por las observaciones 01, 02, 03 y 06 detalladas en la instauración de proceso administrativo disciplinario incurriendo en **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a) y d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

**Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276.** - Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 21° incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público **"Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"** – **está demostrado que no ha cumplido con sus deberes al haber suscrito contratos privados sin el visto bueno de la Oficina de Abastecimientos para el alquiler de una camioneta y hacer informes de conformidad para el pago al proveedor Automotriz Jáuregui SRL, igual sucede con el alquiler de una cisterna sin documentos y el servicio para el pago de servicio de levantamiento topográfico a nombre de Percy Huaranca Licas, no cuenta con un contrato, ni el informe de labores realizadas, solo la conformidad del procesado generando una deuda por dichos conceptos de S/. 35,085.50**

<sup>1</sup> Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.



nuevos soles; **Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño, está demostrado que el procesado no conoce sus labores de cargo establecido en su Resolución de contrato;**

**Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 -**

Ha incumplido con sus funciones establecidas en las resoluciones de su contrato al haber suscrito contratos privados sin autorización de la Oficina de Abastecimientos de la entidad caso para el pago al proveedor Automotriz Jáuregui SRL, por el alquiler de camioneta se solicita la regularización de contrato, mediante el Informe N° 122-2010-GRA/GRI/SGO/CTM, para el pago de Alquiler Cisterna, a nombre de Transportes Global no existe proforma y/o orden de crédito, contrata, ni autorización de Abastecimientos, para el pago a Representaciones Automundo, igual no existe Orden de Crédito y/o autorización de Abastecimientos. Y las proformas sólo se encuentran visadas por los responsables anteriores. No existe documentación original, y para el pago de servicio de levantamiento topográfico a nombre de Percy Huarancca Licas, no cuenta con un contrato, ni el informe de labores realizadas, solo la conformidad de los responsables anteriores y no cuenta con la autorización de la oficina de Abastecimientos, ocasionándose una deuda de aproximadamente de S/. 35,085.50 nuevos soles, demostrándose la negligencia de sus funciones, entendiéndose por negligencia como la falta de cuidado para desempeñar una obligación, equiparándolo con la culpa;

Que, se llega a la conclusión en la Observación N° 01, 02, 03 y 06 se encuentra acreditado que el Sr. **GRECO A. ZAAVEDRA TACO** – Residente de Obra, **ANDRÉS AYQUIPA PAUCAS** – Supervisor de Obra y Sr. **JUAN CARLOS CONDE GALINDO** – Asistente Administrativo de la Obra: "Construcción y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Alcantarillado en la Localidad de Aucará" han incurrido en faltas administrativas tipificadas en el literal "a" y "d" del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 21 de Noviembre del 2013 y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS MESES al Sr. GRECO A. ZAAVEDRA TACO – Residente de Obra (OBS. 01, 02, 03 y 06), ANDRÉS**



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**N° 0988 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **02 DIC. 2013**

**AYQUIPA PAUCAS** – Supervisor de Obra (OBS. 1) y Sr. **JUAN CARLOS CONDE GALINDO** – Asistente Administrativo de la Obra: “Construcción y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Alcantarillado en la Localidad de Aucará” (OBS. 01, 02, 03 y 06) por estar acreditado la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, recaídas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2012-GRA/PRES y en el informe sobre **“Presuntas irregularidades administrativas por concepto de alquiler de la camioneta de fecha 01 de enero del 2010 por la Sub Gerencia de Obras en la ejecución de la Meta: 0222 “Construcción Carretera Sarhua Portacruz Tramo: Km 27+000 al KM 31+760”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER** de los cargos imputados en la Instauración de la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al Sr. **GRECO A. ZAAVEDRA TACO** – Residente de Obra y Sr. **JUAN CARLOS CONDE GALINDO** – Asistente Administrativo de la Obra: “Construcción y Ampliación del Sistema de Agua Potable de Alcantarillado en la Localidad de Aucará” de las Observaciones N° 04 y 05 contenidas en la Apertura de Proceso Administrativo, ante la inexistencia de faltas administrativas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento - Decreto Supremo N° 005-90-PCM en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
  
 WILFREDO OSCURIMA NÚÑEZ  
 PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
 la misma que constituye transcripción efectiva  
 Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. LESNICO NÚÑEZ ROMERO  
 SECRETARIA GENERAL

